

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2239/2014

ACTOR: ALBERTO SADA
ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMIREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2239/2014, promovido por Alberto Sada Robles a fin de impugnar el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de trece de junio del año en curso, la cual tilda de inconstitucional, inconvencional e ilegal, pues la urgencia de aprobar el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo FRCV-23841/2013 es inexistente, además de que sostiene que no estuvo presente el Secretario de Desarrollo Sustentable, lo que trasgrede los principios fundamentales de democracia, debido proceso,

motivación, seguridad, certeza jurídica, legalidad y representación.

R E S U L T A D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Sesión extraordinaria. El trece de junio de dos mil catorce se convocó a celebrar la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2. Acto impugnado. En la sesión referida, fue aprobado el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable, relativo al expediente administrativo FRCV-23841/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo FRCV-23841/2013, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Incompetencia Sala Regional Monterrey. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey planteó la incompetencia por ese órgano jurisdiccional para conocer del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Sada Robles.

IV. Recepción en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-/SGA-SR-629/2014 de la Sala Regional Monterrey, por medio del cual remitió el asunto a esta Sala Superior.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2239/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales referido; asimismo, acordó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante el oficio respectivo suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al citado acuerdo.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo de veintidós de agosto del presente año, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que pretende sostener la procedencia de la vía intentada en la potestad decisora que es susceptible de control de constitucionalidad en la vía de protección de los derechos político electorales para constar la observancia de las formalidades en el cumplimiento del requisito democrático de participación ciudadana, la opinión y propuesta dentro del procedimiento administrativo, cuya negativa de dar intervención a la ciudadanía constituye un vicio formal que reside en una ilicitud.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la

cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Sada Robles, por su propio derecho, ostentándose como ciudadano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el cual reclama del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la aprobación del dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo FRCV-23841/2013, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia. El actor reclama la aprobación en la septuagésima segunda sesión extraordinaria del dictamen de trece de junio del año en curso emitido por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro

Garza García, Nuevo León, ya que señala que es inconstitucional, inconvencional e ilegal, pues la urgencia de aprobar el mismo por parte de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo FRCV-23841/2013 es inexistente, además de que sostiene que no estuvo presente el Secretario de Desarrollo Sustentable, lo que trasgrede los principios fundamentales de democracia, debido proceso, motivación, seguridad, certeza jurídica, legalidad y representación.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, porque los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho administrativo y, consecuentemente, no son objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la ley citada establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por cuanto hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del mismo ordenamiento se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio procede también cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la tesis de jurisprudencia: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 420 a 422 .

Ahora bien, en el caso el actor aduce como acto reclamado que el dictamen es inconstitucional, ilegal e inconvencional, pues la urgencia de aprobar el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo FRCV-23841/2013 es inexistente, además de que sostiene que no estuvo presente el Secretario de Desarrollo Sustentable, lo que trasgrede los principios fundamentales de democracia, debido proceso, motivación, seguridad, certeza jurídica, legalidad y representación.

Como se advierte, lo que reclama el actor consiste en que se aprobó de manera urgente un dictamen de la Comisión de

Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento referido, en el cual se determinó la regularización de una construcción urbana.

Bajo esa perspectiva se observa que en el caso se trata de una cuestión de logística y planeación urbana del gobierno interno y de administración de dicho municipio por lo que no tiene ninguna relación con la materia electoral.

En consecuencia, el dictamen reclamado constituye una temática que corresponde al ámbito administrativo municipal, porque los respectivos trámites no implican alguna incidencia en el ámbito electoral, al tratarse de aspectos exclusivos de su vida orgánica y administrativa, que escapan a la materia política-electoral que constituye precisamente el objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La interpretación de dichas disposiciones en conjunto con la tesis citada conduce a establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, cuando a través de éste se impugnen actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo relativo al dictamen la septuagésima segunda sesión extraordinaria del trece de junio del año en curso del

Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, el juicio resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sada Robles.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y por su conducto **personalmente** al actor; **por oficio** al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León acompañando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

